

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JERUSALÉN - CUNDINAMARCAjprmpaljerusalen@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jerusalén, Cundinamarca, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A** contra **NILSA MARÍA TRIANA TRIANA y LUIS ANTONIO TRIANA TRIANA**

No.253684089001 2021 00016 00

Procede el Despacho a decidir la instancia en el asunto de la referencia al tenor de lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, previo el análisis de los aspectos procesales y sustanciales siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 23 de junio de 2021, una vez subsanada la demanda, se libró mandamiento ejecutivo en contra de **NILSA MARÍA TRIANA TRIANA y LUIS ANTONIO TRIANA TRIANA** y en favor del **MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.** para obtener el pago de las sumas de:

A. \$11'818.054,00 "por "concepto del capital" contenido en el Pagaré **No.1101368**, aportado como base de recaudo".

B. "Los intereses de plazo liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, o los solicitados si fueren inferiores (**35,8799 efectivo anual**), causados desde el **15 de julio de 2020** hasta el **30 de enero de 2021**".

C. "Los intereses moratorios liquidados a la tasa efectiva anual equivalente a la rata del interés bancario corriente vigente para cada periodo mensual, incrementado en la mitad, o los solicitados si fueren inferiores (**máxima legal**) y causados desde el **31 de enero de 2021** y hasta la cancelación total de la obligación" (la negrilla no corresponde al texto).

La Señora **NILSA MARÍA TRIANA TRIANA** y el Señor **LUIS ANTONIO TRIANA TRIANA** después de haber sido notificados en los términos de la Ley 2213 de 2022 conforme a la documentación aportada por la parte ejecutante que se observa a folios 133 a 155 y el informe secretarial visto a la foliatura 156 guardaron silencio, es decir, no

167

propusieron excepciones de ninguna naturaleza oportunamente. Sin embargo, días después los demandados presentan escrito con soporte, anunciando que a la obligación le realizaron pagos a su demandante de acuerdo a la certificación que les ha expedido la Sociedad Efectivo Ltda. - Efecty, ora que en este municipio es el único medio existente para ese recaudo e imploran se les tenga en cuenta aquéllas cantidades de dinero; así mismo manifiestan que no cuentan con recursos económicos para pagar los servicios de un profesional del derecho que los "defienda en el proceso" y que están "dispuestos a realizar el pago que [les] recomienda la doctora del banco para que se termine el proceso por la suma de \$7'000.000 así [les] toque [endeudarse]] por otro lado" (fls. 158-163).

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales para emitir la decisión que en derecho corresponde, a ello se procede; además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 Ibídem.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y a favor del Banco ejecutante.

Así las cosas y como los ejecutados en el término con que contaban para proponer medios exceptivos de ninguna naturaleza, procedente es despachar favorablemente las pretensiones de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, so pesar de las manifestaciones extemporáneas que ejercitaron los demandados Señora **NILSA MARÍA TRIANA TRIANA** y el Señor **LUIS ANTONIO TRIANA TRIANA**.

En mérito de las anteriores consideraciones el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JERUSALÉN CUNDINAMARCA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución en los términos señalados en el proveído que libró mandamiento de pago en el presente juicio ejecutivo de mínima cuantía.

Segundo: ORDENAR el remate, previo el avalúo, de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se cautelén para con su producto pagar al demandante el crédito y las costas.

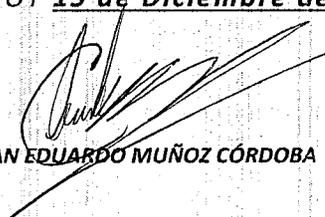
Tercero: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: CONDENAR en las costas del proceso a los demandados. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$947.100,00. Por Secretaría tásense las correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase



AMAURI ORLANDO HERRERA SIERRA
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
JERUSALÉN CUNDINAMARCA
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 041 DE HOY 15 de Diciembre de 2022
El Secretario,

CHRISTIAN EDUARDO MUÑOZ CÓRDOBA